

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0190

Fecha 05-11-2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120120004401	Ordinario	ANDRES FELIPE MENDOZA RIVAS	SALUDCOOP EPS-C	Auto pone en conocimiento ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA, SE AUTORIZA EL INGRESO A LA SEDE JUDICIAL PARA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120130035103	Verbal	EGOTUR LTDA	AVIANCA S.A	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120210014601	Ejecutivo Singular	GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C	LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120200021701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MAXIMILIANO OSPINA GARZON	JOSE DE JESUS OSPINA GARZON	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Egotur Ltda.
Demandado:	Avianca S. A
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05-045-31-03-001-2013-00351-03
Radicado Interno:	2021-00081A
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara devolución del proceso por sustracción de materia.
Asunto:	Contradicción de prueba oficiosa – Fallecimiento del perito sin contradicción de la prueba.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 327

Procede este Tribunal a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 5 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante la cual se negó a dicha parte el aporte de un dictamen pericial para controvertir la experticia rendida de oficio por el Doctor GABRIEL ANTONIO PEREZ ARDILA, experto en matemática financiera.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

Mediante apoderado judicial idóneo, la sociedad EGOTUR LTDA promovió demanda ordinaria en contra de AVIANCA S.A, la que fue admitida por proveído del 22 de noviembre de 2013.

Surtido el trámite de rigor y una vez clausurada la correspondiente etapa probatoria, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; empero, por proveído del 19 de noviembre de 2019, la directora del proceso decretó como prueba de oficio el dictamen de un especialista en matemática financiera, designando para tales efectos al experto GABRIEL ANTONIO PEREZ ARDILA del Instituto de Estudios Jurídicos, Económicos y Financieros – INDEJEF, a fin de que rindiera experticia sobre la prestación

económica indemnizatoria recogida en el art. 1324 inc. 2 del C.Co, especificando el monto de la indemnización equitativa como retribución de los esfuerzos que hizo el Agente para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto de contrato de agencia comercial celebrado entre las partes, debiendo el especialista determinar el valor de la indemnización teniendo en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

El perito procedió a rendir dictamen pericial, el que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 21 de febrero de 2020, con fundamento en el art. 228 del CGP, decisión que, tras ser recurrida en reposición por la parte demandada, fue revocada por la cognoscente en providencia del 9 de marzo de 2020, quien dispuso poner en conocimiento nuevamente de las partes el dictamen presentado de conformidad con el art. 231 del CGP.

A su vez, el apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad de la actuación adelantada a partir del auto del 19 de noviembre de 2019, invocando la causal establecida en el Nral. 2 del art. 133 del CGP, incidente que fue resuelto mediante auto del 27 de enero de 2020, en el que se dispuso no decretar la nulidad alegada.

La decisión fue recurrida por el extremo pasivo en reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto el primero de estos recursos adversamente en providencia del 13 de febrero de 2020; por su parte, el recurso de apelación fue resuelto por este Tribunal en auto del 28 de agosto de 2020, en el que se dispuso confirmar lo decidido en primera instancia.

En providencia del 15 de septiembre de 2020, la juez ordenó cumplir lo resuelto por el superior y continuar con las siguientes etapas procesales.

En memorial presentado por la parte demandante el 21 de septiembre de 2021, se solicitó tiempo adicional para presentar un dictamen de contradicción frente a la experticia rendida por el perito Gabriel Antonio Pérez Ardila, petición que fue negada por el despacho en auto del 5 de octubre de 2020.

El vocero judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a lo decidido, siendo resuelto el primero de estos en auto del 20 de noviembre de 2020, en el que la otrora juez se mantuvo en su decisión y consecuentemente, se concedió el recurso de apelación, ordenando la remisión del trámite a esta Corporación.

Encontrándose el proceso pendiente de ser resuelto en segunda instancia, el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó, allegó copia del auto proferido el 8 de octubre de 2021, por cuya virtud se ordenó la práctica de un nuevo dictamen de oficio, en razón a que el experto Gabriel Antonio Pérez Ardila, quien había rendido dictamen por escrito, falleció antes de celebrarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, circunstancia que conllevó a invalidar dicha prueba.

Lo anterior, habida consideración que al tenor de lo consagrado por el art. 231 del CGP, para la contradicción del dictamen *"el perito siempre deberá asistir a la audiencia salvo, lo previsto en el parágrafo 228"*, siendo así como por aplicación análoga del art. 228 de la misma codificación que regula el dictamen de parte, el dictamen no tiene valor cuando el experto no comparece a la audiencia a la que fue convocado como forma de contradicción.

Al respecto concluyó el cognoscente *"En tal medida, mutatis mutandis, en el contexto que aquí se trata (dictamen oficioso) se considera inviable apreciar la prueba técnica, científica o artística cuando su autor se halla en imposibilidad de sustentarla en audiencia por algún motivo insuperable como sucede por causa de su deceso. Esto, habida cuenta que esa circunstancia imposibilita el método de contradicción consagrado en la ley para estos eventos y, por consiguiente, no puede contemplarse a la hora de resolver la controversia de fondo"*.

Con fundamento en lo anterior, el director del proceso dejó sin valor el dictamen rendido por el experto GABRIEL ANTONIO PEREZ ARDILA, dada la imposibilidad absoluta de asignar mérito probatorio al mismo y, en consecuencia, designó nuevo perito en su reemplazo, a quien encomendó la realización de un nuevo dictamen pericial.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 3 del CGP.

No obstante, analizado el presente asunto, se tiene que *in casu*, al haber dejado el juez sin validez el dictamen pericial presentado por el extinto experto Gabriel Antonio Pérez Ardila y cuya contradicción es la que constituye motivo de apelación, por cuanto lo pretendido por el recurrente es que se le permita presentar nuevo dictamen para debatir la mentada pericia, resulta claro que el objeto de la presente alzada ha perdido su objeto, en tanto la actuación que pretendía atacarse ya no se encuentra surtiendo efectos, dado que fue decretado nuevo dictamen en reemplazo del inicialmente rendido.

La anterior circunstancia obliga a la cesación del trámite que se viene adelantando y en el cual pende por ser decidido el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia que decidió sobre la solicitud de plazo adicional para aportar nuevo dictamen pericial con el fin de controvertir el experticio rendido por el fallecido perito Pérez Ardila.

En consecuencia, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto por cuanto hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 5 de octubre de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, por SUSTRACCION DE MATERIA, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión, lo que se hará a través de la Secretaría de esta Sala e, igualmente, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida del libro radicador de este despacho.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Giraldo García y Cía. S en C
Demandado:	Leidy Carolina Tejada Marín
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2021-00146-01
Radicado Interno:	2021-00283
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	Título ejecutivo de contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 328

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 27 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la sociedad GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C contra LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 16 de junio de 2021, la sociedad GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$313'832.803 como capital más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y de la suma de \$82'000.000 por concepto de cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones equivalente al 20% del inmueble objeto de la promesa de compraventa entre ellos suscrita el 16 de marzo de 2021. Lo anterior, en razón de la obligación contenida en el mencionado precontrato.

Lo anterior, con fundamento en la causa factual que se compila así:

El 16 de marzo de 2021 entre la señora LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN y la sociedad GIRALDO GARCIA Y CIA. S EN C se suscribió una promesa de compraventa respecto al inmueble denominado parcela número quince, ubicada en la Parcelación San Juan, vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-76517.

En el párrafo primero de la cláusula primera del contrato se estipuló que la promesa de compraventa se hacía sobre el bien como cuerpo cierto y que la escritura pública con la que se formalizaría la compraventa se suscribiría el 10 de abril de 2021 a las 2:00 P.m. en la Notaría Segunda de Rionegro, fecha que podría modificarse de común acuerdo entre las partes mediante documento privado.

Teniendo en cuenta las circunstancias de la negociación y al estar pendiente el levantamiento del gravamen a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Rionegro, las partes de común acuerdo y sin mediar documento privado, decidieron extender el plazo hasta tanto no se hubiere efectuado el levantamiento de la medida cautelar; además, que una vez se levantara la cautela, dentro de los ocho días siguientes se realizaría la escritura pública en la Notaría Segunda de Rionegro.

El precio total del inmueble fue la suma de \$410'000.000, los cuales se pagarían por la ejecutada de la siguiente forma: (i) la suma de \$96'133.635 a la firma de la promesa de compraventa, es decir el día 16 de marzo de 2021, valor que fue cancelado; (ii) la suma de \$303'866.365, a la firma de la escritura pública el día 10 de abril de 2021, fecha esta en la que no se pudo hacer tal escritura, razón por la que dicho pago se encuentra pendiente de ser realizado; (iii) la suma de \$10'000.000, a la firma de la escritura pública, el día 10 de abril de 2021, fecha esta en la que no se pudo hacer la escritura, razón por la que dicho pago se encuentra pendiente de ser realizado.

El 4 de junio de 2021 la Secretaría de Hacienda del municipio de Rionegro, levantó el gravamen que pesaba sobre el inmueble, quedando habilitadas las partes para la realización de la escritura, la cual fue notificada vía telefónica el día 4 de junio sobre la procedencia de la firma del documento escriturario para el día 8 de junio de 2021, obteniendo como respuesta "*no voy a firmar*".

porque el predio tenía un metraje diferente y hasta que no lo solucionemos no firmo" y aunque se intentó la comunicación telefónica con la hoy demandada en diferentes oportunidades y se le notificó la fecha para la firma de dicha escritura, no compareció a suscribir el acto escriturario, constituyéndose en mora desde la mentada fecha.

En la Notaría se emitió acta de comparecencia de la sociedad, previa demostración al notario de la notificación realizada a la promitente compradora CAROLINA TEJADA.

La entrega material del inmueble junto con todos sus usos, costumbres y anexidades se realizó el día 16 de marzo de 2021 con la firma de la promesa de compraventa, teniendo la demandada el uso, goce y disposición del bien.

Dentro de la cláusula décimo cuarta de la promesa de compraventa, se advirtió por las partes que *"Para los efectos de establecerlo como obligación expresa, clara y exigible, las partes contratantes declaran que reconocen que el presente contrato presta mérito ejecutivo en caso de que de acuerdo con sus estipulaciones deba presentarse como medio de prueba en un proceso ejecutivo por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo"*.

Asimismo, las partes fijaron como clausula penal dentro del numeral séptimo del contrato, el equivalente al 20% del valor total del mismo, esto es \$82'000.000.

1.2. Del auto recurrido

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 8 de julio de 2021 negó el mandamiento de pago deprecado tras establecer que el documento adosado como base de recaudo ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por considerar que se trata de un contrato de promesa de compraventa, del que si bien es cierto, se desprenden obligaciones económicas, también lo es, que no es posible predicar o determinar incumplimiento de las mismas, dado que se trata de una relación contractual o acuerdo de voluntades, pero no por sí constituye título ejecutivo y es así que, acorde a lo sostenido por diversos tratadistas, para hacer efectivo el cobro ejecutivo, se requiere demostrar y declarar el incumplimiento

en que ha incurrido la promitente compradora LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral; en consecuencia, el judex concluyó que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni acompañada con documento que preste mérito ejecutivo y en consecuencia, negó el amparo invocado.

1.3. Del recurso de reposición en subsidio apelación y de la resolución de aquél por el A quo

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición de forma principal y en subsidio de apelación, para cuyo sustento reiteró en los hechos expuestos en la demanda y añadió que aunque se trata de un contrato de promesa de compraventa, de éste se desprenden obligaciones económicas claras, expresas y exigibles para las partes y, por tanto, no puede pretenderse que por la mera voluntad o liberalidad de la señora Leidy Carolina Tejada, quien no se presentó a firmar la escritura pública en las condiciones pactadas, sea eximida del pago de sus obligaciones, máxime cuando desde el 16 de marzo de 2021 goza del uso del bien, ejerciendo sus facultades como titular del mismo ante la administración de la copropiedad.

Añadió que es evidente el incumplimiento de la compradora, quien ha omitido firmar la escritura pública, pese a que las condiciones para la firma se cumplieron a cabalidad; contrario a la actitud asumida por la sociedad ejecutante, la que ha cumplido con todas las obligaciones pactadas, esto es con la entrega material del bien, con la presentación de la señora Leidy Tejada ante la administración como la dueña, con la entrega y disposición del predio, su saneamiento y la entrega de paz y salvos, por lo que en todo caso el documento aportado como base recaudo presta mérito ejecutivo, pues así se pactó en la cláusula décimo cuarta donde se indicó "*Para los efectos de establecerlo como obligación expresa, clara y exigible, las partes contratantes declaran que reconocen que el presente contrato presta mérito ejecutivo en caso de que de acuerdo con sus estipulaciones deba presentarse como medio de prueba en un proceso ejecutivo por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo*". En consecuencia, solicitó reponer la providencia y subsidiariamente formuló recurso de apelación.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión concedió el recurso interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso pide el extremo recurrente que se revoque el auto apelado, arguyendo que el contrato de promesa de compraventa adosado con la demanda contiene en sí mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que debió librarse orden ejecutiva. Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si el título presentado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos de ley para ser ejecutado, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título ya sea simple o complejo, la incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. De este modo, *"...constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante o que constituyen plenamente prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad..."*¹

¹ *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos – PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando – Pag.26 Edit. LEYER.*

Asimismo, procede acotar que además del cumplimiento de los elementos propios de cada contrato en particular, el título ejecutivo se encuentra sometido a las exigencias generales de validez establecidas en el artículo 1502 C.C, en donde se determina que para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, se hace necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Para el tratadista Guillermo Ospina Fernández existen varias condiciones para que los actos jurídicos puedan existir, nacer a la vida jurídica y ellas son: voluntad manifestada, consentimiento, objeto y forma solemne; es decir que si falta alguna de estas solemnidades se obstaculiza su perfeccionamiento y, por ende, se reputan inexistentes y, a contrario sensu, un acto existe cuando se da la voluntad o el consentimiento, el objeto y la solemnidad ordenada por la ley. De otro lado, hace referencia ya no a las condiciones para la existencia del contrato, sino para la validez del mismo teniendo como requisitos para ello: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad como error, fuerza o dolo, ausencia de lesión enorme, licitud de objeto, de causa y plenitud de las formalidades ordenadas por la ley; pues como se acaba de indicar un acto existe cuando ha habido consentimiento, objeto y solemnidad; pero puede ocurrir que el acto como tal exista, pero sea inválido por adolecer de vicios, caso en el cual el acto devendría nulo relativa o absolutamente. Así las cosas, se tiene que la falta de voluntad o consentimiento, del objeto o la forma solemne conlleva a la inexistencia del acto; mientras que, si hay incapacidad absoluta, ilicitud de objeto o de causa, omisión de requisitos o formalidades integrantes de la forma solemne, se genera la nulidad absoluta del acto o contrato.

Para que un título ejecutivo sea demandable, debe cumplir con los requisitos generales de exigibilidad y claridad y además que sea expreso y constituya plena prueba contra el deudor. En tal sentido, la doctrina² ha explicado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer de manera implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que

² *QUINTERO, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano"; Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.*

se exprese la obligación en el escrito, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La claridad significa que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, ni sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Adicional a esto las características de esta claridad son: inteligibilidad, es decir una redacción estructurada en forma lógica y racional; explicitación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación; precisión o exactitud, que todos los elementos de la obligación, objeto y sujetos, estén determinados en forma exacta y precisa, certidumbre respecto del plazo, cuantía. La claridad debe emerger del propio título sin que sea permitido acudir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no se consignen en él y se relaciona íntimamente con la exigencia de que la obligación sea expresa.

Finalmente, en lo atinente a la prueba plena, se ha dicho que es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que es lo mismo, que esté acreditado sin ningún margen de duda la verdad del hecho, brindándole la suficiente certeza para que decida de acuerdo al fundamento fáctico, es por ello que para que se pueda ejecutar con base en contratos de los que emanan obligaciones a cargo de ambas partes, se requiere necesariamente que el ejecutante haya cumplido con sus cargas o al menos, que así se desprenda del mismo título ejecutivo.

Pues bien, al descender al caso concreto, se avizora que lo aportado como título ejecutivo, fue un contrato de promesa de compraventa celebrado el 16 de marzo de 2021, entre la sociedad GIRALDO GARCIA Y CIA S.A.S y la señora LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, en la que la primera de estas prometió en venta a esta última el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-76517, quien a su vez prometió cancelar un precio de \$410.000.000, pagaderos así: (i) La suma de \$96.133.635 a la firma de la promesa de compraventa, es decir el día 16 de marzo de 2021; (ii) La suma de \$303.866.365, a la firma de la escritura pública de compraventa el día 10

de abril de 2021; (iii) la suma de \$10.000.000, a la firma de la escritura pública, el día 10 de abril de 2021.

Ahora bien, in casu la parte ejecutante afirmó que la demandada se ha sustraído de su deber legal de cancelar las cuotas pactadas para el día de la suscripción de la escritura pública de compraventa, calenda que, de acuerdo a lo manifestado por la actora, fue pactada inicialmente para el día 10 de abril de 2020, pero debió reprogramarse voluntariamente por las partes, para los ocho días siguientes al levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble objeto de negociación, variación que no fue plasmada en documento alguno; asimismo, fue pactada una cláusula penal por incumplimiento, valores todos estos incluidos en la ejecución que se pretende.

Así las cosas, al abordar el examen del documento adosado por la parte ejecutante como base de recaudo, diáfananamente se desprende que con el mismo no se satisfacen las exigencias consagradas en el art. 422 de la codificación adjetiva, en tanto no contiene una obligación clara y actualmente exigible y, por ende, no era procedente librar orden ejecutiva tal como lo discurrió el A quo.

Sobre el particular, cabe puntualizar que la promesa de contrato es un convenio preliminar que tiene por objeto, en el futuro, la conclusión de otro negocio entre las mismas partes. El preliminar sirve para vincular a los contratantes, en un momento en que no es posible o conveniente, material o jurídicamente, estipular el definitivo. Ello, por cuanto es factible que la cosa objeto del contrato no esté disponible inmediatamente, o porque las partes no tengan la posibilidad de celebrar el acto en forma regular y completa, o porque no dispongan de las contraprestaciones pactadas al momento del convenio.

Al respecto, el artículo 1611 del Código Civil, consagra que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1º) que la promesa conste por escrito... .. 2º) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declara ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el art. 1511 del Código Civil... 3º) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato ... 4º) Que se determine de tal

suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falta la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Al ser la promesa de compraventa un convenio que debe constar por escrito, surgen para ambos contratantes obligaciones correlativas, por cuanto una de las partes se obliga para con la otra a dar o hacer algo equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez (artículo 1498), siempre que se conjuguen todos los requisitos antes reseñados, advirtiendo que el precedente jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria exige que adicionalmente se indique la Notaría y la hora en que habrá de otorgarse la escritura pública, atendido el carácter solemne del contrato prometido (compraventa sobre bien inmueble).

Se destaca entonces que por ser la promesa de compraventa un contrato bilateral, se tiene que de la misma derivan obligaciones para ambos contratantes y, por ende, a ella le es aplicable el artículo 1546 de la codificación civil, por cuya virtud el contratante cumplido o que se allanare a cumplir, puede pedir frente al contratante incumplido la resolución del contrato, o el cumplimiento del mismo y la indemnización de perjuicios que le hubieren sido irrogados con tal incumplimiento, así como la cláusula penal que se hubiere pactado en tal contrato, la que bien podría ser concurrente con los perjuicios compensatorios, solo cuando así lo pactan las partes contratantes.

Puntualizado lo anterior, se tiene entonces que in casu, en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo se pactaron obligaciones recíprocas entre las partes y es así como la promitente vendedora se obligó a transferir a título de compraventa a la promitente compradora el inmueble objeto de negociación debidamente saneado y responder por cualquier gravamen o acción real que resulte respecto al mismo; por su parte, la promitente compradora se obligó a pagar el precio en las fechas pactadas y a cancelar intereses en caso de mora. Asimismo, se acordó por ambas contratantes que se realizaría la correspondiente escritura de compraventa el 10 de abril de 2021, a las 2:00 pm en la Notaría Segunda de Rionegro, dejando a salvo la facultad de modificar tal fecha **de común acuerdo mediante documento privado**.

Ahora bien, en este caso pretende la sociedad demandante ejecutar la obligación de pago de parte del precio pactado en la promesa de compraventa celebrada, por considerar que la ejecutada quebrantó su obligación de cancelar dichos valores en la fecha acordada voluntariamente entre ambos contratantes, para el día de la celebración de la correspondiente escritura pública de compraventa.

No obstante, en el sub júdice no es posible predicar la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, habida consideración que su pago fue condicionado a la fecha de la suscripción del contrato prometido, acto este que no se llevó a efecto en la calenda consignada en la promesa de compraventa, esto es, el 10 de abril de 2021, pues según la parte ejecutante fue modificada voluntariamente entre los promitentes contratantes para dentro de los ocho días siguientes al levantamiento de la cautela que pesaba sobre el inmueble objeto de la negociación, hecho que, según lo manifestado por la actora, aconteció el 4 de junio de 2021, por lo que a su criterio, procedía la suscripción del contrato prometido el día "8 de junio de 2021"; empero, lo cierto es que encuentra este Tribunal que sobre la mencionada variación contractual no se aportó prueba escrita alguna proveniente de las mismas contratantes, lo que le resta mérito ejecutivo al instrumento contractual en comento, puesto que si bien es cierto que en el contrato se estipuló que la fecha acordada podía modificarse de común entre las partes, más verdad es que ello debía hacerse en "documento privado", lo que no quedó probado en el plenario; pues llama la atención que en este caso es la misma ejecutante la que da cuenta de que la nueva estipulación no se dejó consignada en documento alguno.

Así las cosas, si bien se duele la parte ejecutante del incumplimiento de la obligación de parte del pago del precio de la promesa de compraventa por parte de la ejecutada, lo cierto es que dicha ejecutante no aportó prueba alguna de que la obligación atinente a la suscripción de la correspondiente escritura pública de compraventa en el plazo señalado en el documento contractual aportado como base de la ejecución haya sido cumplida por quien pretende la ejecución, ni se adosó ningún medio probatorio que diera cuenta que el plazo pactado para el pago estipulado en el mencionado precontrato fue modificado de común acuerdo por ambas partes contratantes, todo lo cual afecta el mérito ejecutivo del mencionado contrato de promesa de

compraventa y menos aún aparece probado que las obligaciones derivadas del mismo para cada una de las contratantes haya sido cumplida por alguna de ellas, dado que si bien se aportó acta de comparecencia Nro. 34 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro en la que se hace constar que el día 8 de junio de 2021 el representante de la sociedad GIRALDO GARCIA Y CIA S. EN C acudió a dicha entidad a perfeccionar la transferencia del inmueble objeto de negociación, mientras que la señora LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN no lo hizo, lo cierto es que tal acta data de una fecha diferente a la pactada en el contrato para tales efectos, la cual como viene de indicarse, se estableció para el día 10 de abril de 2021, no existiendo prueba de la extensión de la calenda a que alude la demandante, pese a que de haberse producido, así debió pactarse en documento privado tal como expresamente se dejó sentado en el contrato.

Conforme con lo anterior, refulge potísimo que in casu no se logró acreditar que la ejecutante hubiera asistido a la notaría el día y a la hora pactada en el contrato de promesa de compraventa, con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación o su allanamiento a cumplir, a efectos de legitimar su reclamación y poder exigir las obligaciones de la promitente compradora por vía de ejecución y es así como al no cumplirse con el requisito de la exigibilidad de la acción, se imponía denegar el mandamiento de pago como acertadamente lo hizo el A quo, habida consideración que, tal como viene de trasuntarse, el documento aportado como base de la ejecución no reúne las exigencias necesarias para ser ejecutable.

A modo de colofón, dable es ultimar que la exigibilidad de la obligación de pago contenida en la promesa de compraventa, se encuentra condicionada al cumplimiento de una obligación correlativa de la parte ejecutante, de allí que ante la falta de demostración de esta última, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del referido precontrato deberá perseguirse mediante proceso declarativo, en tanto la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente, dado que no es posible establecer a partir del título mismo, ni de documento complementario, la exigibilidad de la obligación que se ejecuta.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión del A quo está llamada a ser confirmada, habida consideración que del instrumento

aportado como base de la ejecución no emana una obligación que reúna los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión
Causante:	José de Jesús Ospina Garzón
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-001-2020-00217-01
Radicado Interno:	2021-00341
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Tema:	De la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. De la necesidad de dar cumplimiento estricto a los requisitos contemplados en los arts. 505 y 516 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 329

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la interviniente LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ frente a la providencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante la cual no se accedió a la solicitud de suspensión de la partición realizada por dicha parte dentro del proceso sucesorio del causante JOSE DE JESUS OSPINA GARZON.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

A través de apoderado judicial idóneo, los señores MAXIMILIANO, MARIA MARIELA DE JESUS, MARINA DEL SOCORRO, MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, ESTER SOFIA, OLIVIA, GLORIA ELENA y BERTA TULIA OSPINA GARZON; JORGE HUMBERTO, GLORIA ESTELA, SANDRA LILIANA, DIEGO ALEJANDRO y SANTIAGO OSPINA GARCIA en representación de su padre LUIS ALFONSO OSPINA GARZON, quien era hermano del causante y ALDEMAR DE JESUS, ARACELLY DEL CARMEN, ANA ISABEL, ADRIANA DEL SOCORRO, JOSE DE JESUS, JESUS ANTONIO, MARICELLA, MARCO AURELIO y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA en representación de su fallecida madre MARTHA LIGIA OSPINA GARZON, quien era hermana del *De cujus*, solicitaron la apertura del

proceso de sucesión del causante JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, cuyo trámite se declaró abierto mediante auto del 15 de octubre de 2020.

El día 15 de abril de 2021 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, la cual fue aprobada en la misma fecha por no haberse presentado objeción alguna.

Asimismo, a solicitud del apoderado de los interesados, mediante providencia del 15 de junio de 2021, se dispuso decretar la partición de bienes, para cuyos efectos se autorizó al vocero judicial Hugo Castrillón Aldana.

1.2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA PARTICION Y DE LAS PROVIDENCIAS QUE RESOVIERON SOBRE LA MISMA.

La señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ compareció al proceso de sucesión, a través de apoderado judicial, en el que adujo la calidad de compañera permanente del causante JOSE DE JESUS OSPINA GARZON y solicitó la suspensión de la partición con fundamento en los arts. 505 y 516 del CGP, en concordancia con el art. 1387 del C.C y tras puntualizar que en el año 2020 formuló demanda de declaración de unión marital de hecho, la cual fue inadmitida en diferentes oportunidades y pese a haberse llenado los requisitos correspondientes, el juez consideró que no era así, solicitando un requisito que se encontraba en imposibilidad de cumplir, pues no podía acreditar que una entidad no contestó un derecho de petición y aunque tal decisión fue recurrida, debió desistir del recurso en razón a que podía transcurrir un año desde el fallecimiento del causante sin que el recurso fuera resuelto.

Añadió que luego, el 4 de diciembre de 2020 procedió a formular nuevamente la demanda de unión marital de hecho, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, bajo el radicado 2020-321, el que procedió a la inadmisión de la misma solamente hasta el 4 de marzo de 2021 y tras haber sido cumplidos los requisitos exigidos

y haber insistido en diferentes oportunidades al despacho dar celeridad al trámite, la demanda solo fue admitida el 10 de junio de la misma anualidad.

Asimismo, la solicitante expuso que la mora en la que incurrió el mentado despacho hace imposible aportar todos los requisitos exigidos en el inciso 2º del art. 505 del CGP, razón por la que solo se aporta solicitud de certificación del proceso y memorial dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro donde se peticiona que se expida la certificación, la cual puede demorar en ser expedida, por lo que solicita tener en cuenta para el efecto la copia del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, adujo que frente al requisito de la notificación del auto admisorio, la norma no aclara si aquella que se debe aportar es la de los estados o la personal; sin embargo, se aporta la de los estados, pero de interpretar el despacho que se trata de la personal, se encuentran adelantando dicho trámite, tratando de entregar personalmente a cada demandado la citación para que se haga parte en el proceso, existiendo la dificultad de que en su gran mayoría viven en una vereda sin nomenclatura.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, el juzgado no accedió a la suspensión de la partición, por considerar que se debe allegar certificación de la notificación a los demandados del proceso de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, al tenor de lo consagrado en los arts. 505 y 516 del CGP.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la solicitante LUZ ALEIDA ADARVE se alzó contra la misma en reposición y subsidiariamente el de apelación, bajo el argumento que el art. 505 del CGP no hace distinción sobre una forma específica de notificación, ni alude expresamente a la notificación personal de los demandados, existiendo tanto la notificación personal, como por estados y es así como no existe razón jurídica, ni práctica para que se realice la exigencia de la notificación personal, la

cual para el caso en concreto se torna difícil de cumplir, ya que las actuaciones del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro tardan días y hasta meses para proferirse, a diferencia de otros despachos donde existe celeridad.

Adicionalmente, la inconforme alegó que otra razón práctica para concluir que no es la notificación personal la que procede, es que la parte demandada al saber de la existencia del proceso podría tratar de retardar la notificación personal y así lograr decretar la partición y terminar por distraer los bienes una vez adjudicados; empero, en el otro entendido y de decretarse la suspensión, serán ellos mismos quienes busquen la notificación en el otro trámite, para poder destrabar el trámite.

Finalmente, la sedicente puso de manifiesto que los demandados a la fecha no han comparecido al proceso, aunque se han enviado de forma personal notificaciones a la mayoría de ellos, lo que sumado a la demora de los trámites del Juzgado de conocimiento conllevará a que cuando se logre una sentencia favorable sea demasiado tarde para la inconforme. Asimismo, adujo que se intentará la notificación de los accionados a la dirección electrónica que obra en el expediente correspondiente a la presente causa sucesoral, por lo que solicitó reponer el auto recurrido y acceder a la suspensión del proceso y subsidiariamente que se conceda el recurso de apelación.

El juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión mediante auto del 15 de septiembre de 2021, en el que precisó que es claro que el inciso 2º del art. 505 del CGP, sí exige prueba de la notificación personal de la demanda, esto es, que la parte que podría verse afectada con la suspensión de la partición esté enterada del proceso que la origina y es así como no tiene ningún sentido exigir la prueba de la notificación por estados, si no se ha trabado la relación jurídico procesal.

De otro lado, el judex indicó que el artículo 517 del CGP dispone que la partición se suspenderá por las razones y circunstancias de los

artículos 1387 y 1388 del Código Civil, razón por la cual, las causales de suspensión de la partición son taxativas y solo proceden en los casos contemplados en las disposiciones sustantivas citadas, esto es, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o cuando recaigan sobre una parte considerable de la masa partible; sin embargo, en la Sentencia C-114 de 1996, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 8, parcial, de la ley 54 de 1990 referente al término de prescripción de la Unión Marital de Hecho, consideró que constituye una garantía, tanto de los herederos como del compañero(a) permanente, la solicitud de suspensión que ahora impetra el apoderado, la cual no podrá hacerse efectiva sin los requerimientos de ley ya mencionados por el despacho, razones por las que el judex concluyó que no es viable ordenar la suspensión de la partición por encontrarse en trámite un proceso de declaratoria de unión marital de hecho, hasta tanto la interesada no satisfaga los requisitos señalados en la norma en que se fundamente su pedimento y consecuentemente a ello, mediante auto del 11 de marzo de 2020, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para cuyos efectos ordenó la remisión de las copias correspondientes a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para conocer en apelación la decisión recurrida pues en primer lugar es el superior funcional del Juzgado que la profirió y en segundo, la misma es apelable de conformidad con el artículo 516 del CGP.

En el presente asunto, la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ, quien invoca la calidad de compañera permanente del causante JOSE DE

JESUS OSPINA GARZON, solicita la suspensión de la partición del proceso sucesorio de dicho causante, en razón a la existencia del proceso de declaración de unión marital de hecho que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, por lo que se hace necesario determinar si la mentada petición resulta procedente a la luz de lo consagrado por el art. 516 del CGP y las normas concordantes a las que tal canon normativo remite, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Así las cosas, como quiera que el rechazo de la solicitud de suspensión de la partición tuvo como fundamento la falta de aporte de constancia de la notificación de personal de la demanda de unión marital de hecho a los demandados, se hace necesario traer a colación para el efecto, el artículo 516 del CGP, el cual reza:

"SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo...".

De la norma en comento se desprende que constituye un requisito especial para el decreto de suspensión de la partición, el aporte del certificado de que trata el inciso del artículo 505 de la misma codificación, norma que alude a la constancia de la existencia del proceso, la copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación.

En relación con este último tópico que es el que constituye motivo de discrepancia, cabe acotar que el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción. Es así como la notificación judicial ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a*

*las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso*¹.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP **debe notificarse personalmente al demandado o a su representante**, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo.

Así las cosas, resulta diáfano que la exigencia contenida en el inciso segundo del mencionado artículo 505 del CGP, relacionado con la notificación de la demanda, indubitadamente remite a la regla general de procedimiento de la notificación de las demandas, la cual como viene de anotarse, debe realizarse a las partes de manera personal por expresa disposición normativa, dado que se trata de un acto que es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Es así como si bien es cierto que dentro del texto de la norma objeto de análisis no se precisa como lo aduce la parte recurrente, la forma como debe acreditarse la notificación del auto admisorio de la demanda, más verdad es que tal circunstancia no puede entenderse como un vacío normativo y, consecuentemente, no admite interpretación distinta a la de la aplicación integrativa con la codificación civil, la cual contempla una forma puntual y clara de notificación para este tipo de providencias, la que se se itera, es por regla general de manera personal.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

De tal guisa que pretender el cumplimiento del referido requisito mediante forma de notificación diferente, como acontece in casu, donde la solicitante busca acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda de declaración de unión marital de hecho mediante estados, no cuenta asidero legal alguno, dado que por regla general, no es tal la forma como procede dicho enteramiento de la demanda, al tenor de lo consagrado por el Nral. 1 del art. 291 del CGP

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria de Decisión encuentra acertada la decisión adoptada por el A quo, habida consideración que para la procedencia de la suspensión de la partición que pretende la solicitante, se requiere necesariamente del cumplimiento de las exigencias legales de que contemplan los arts. 505 y 516 del CGP, requisitos estos que no se encuentran cumplidos en el sub examine, ante la ausencia de constancia de notificación personal a los demandados del proceso de declaración de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, siendo del caso acotar que, la presunta mora judicial constante que se endilga a tal despacho judicial, no puede constituir *per se*, una causal legal de justificación para soslayar el cumplimiento de las exigencias legales contenidas en las normas que regulan la materia, en tanto la petente tiene a su alcance herramientas jurídicas eficaces para lograr la celeridad del trámite, en caso de requerir de actuaciones urgentes e inaplazables.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, por cuanto fue acertada la decisión adoptada por el cognoscente al no haber accedido a la solicitud de suspensión de la partición presentada por la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ dentro del proceso sucesorio del causante JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, al no cumplirse los requisitos contemplados para el efecto en los arts. 516 y 505 del CGP.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión apelada, en armonía con la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, lo que se hará a través de la Secretaría de esta Sala e, igualmente, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida del libro radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ordinario R.C.C.
Demandante: Carlos Andrés Mendoza y otro
Demandado: Saludcoop E.P.S.
Asunto: Autoriza acceso a expediente
Radicado: 05045 31 03 001 2012 00044 01

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandada a través de apoderada judicial solicitó mediante memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹, solicitando le compartan “*el link del expediente digital, o remitir copia a la suscrita al correo electrónico yolandaabogadaexterna@gmail.com copia digital o en su defecto otorgar una cita para sacar copia del mismo*”.

En atención a lo solicitado, se informa a la petente que el expediente contentivo del proceso de la referencia no ha sido digitalizado y se halla actualmente en la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, físicamente; razón por la cual, se autoriza su ingreso a la sede judicial donde está ubicada esta Corporación para efectos de su cometido; por lo que puede acercarse a las instalaciones de la Secretaría de la Sala Civil y revisar físicamente el

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente, advirtiéndole que debe cumplir con las medidas restrictivas y de bioseguridad que se relacionan en el Acuerdo PCSJA21-11840, referente a la atención al público o usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado